

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS**



**PROCEDIMIENTO
PARA EL USO DEL SALÓN PARA LACTANCIA**

Artículo 1. Base Jurídica

Estas disposiciones se establecen en virtud de la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985 conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos*", la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme*" y la Ley Núm. 427 del 6 de diciembre de 2000, conocida como "*Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna*" y la Ley Núm. 155 del 10 de agosto de 2002 conocida como "*Espacios para Lactancia en Agencias del Gobierno*". Las disposiciones contenidas en este documento están basadas en lo establecido en la Carta Normativa Num. 3-2002 de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos sobre "*Normas que regirán los beneficios marginales sobre Maternidad, Paternidad, Enfermedad, Vacaciones y Licencias Sin Sueldo*".

Artículo 2. Propósito

Se promulgan estas disposiciones con el propósito de establecer el uso adecuado del Salón de Lactancia habilitado a estos efectos en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en adelante **OPPI**. De igual manera, se pretende garantizar a toda madre lactante mediante la utilización de este espacio la privacidad, seguridad e higiene.

Artículo 3. Definiciones

Las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, para propósito de estas disposiciones, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (A) Criatura lactante: Es todo/a infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
- (B) Extracción de leche materna: Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
- (C) Equipo: Comprende todos los bienes muebles que tienen una vida útil de más de un (1) año pudiéndose usar repetidamente sin sufrir cambios o modificaciones.
- (D) Jornada de trabajo: Es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (1/2) u ocho (8) horas, según aplique, que labora la madre trabajadora.
- (E) Lactar: Acto de amamantar al (la) infante con leche materna.
- (F) Madre lactante: Toda mujer que trabaja en la **OPPI** y que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- (G) Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (**OPPI**): Organismo del Estado Libre Asociado creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.
- (H) Uso Adecuado: Significa hacer servir una cosa de forma normal y razonable velando por su conservación, a través de un buen manejo.

Artículo 4. Procedimiento para la utilización de la Sala de Lactancia

1. El salón de lactancia se encuentra ubicado al lado del baño ubicado en el área de Planificación y Educación de la **OPPI**.
2. Las empleadas que utilicen el mismo deberán solicitar a la Sección de Recursos Humanos la autorización para el uso del mismo y presentar a dicha Sección lo indicado en el Artículo 5, inciso #3 del presente procedimiento.
3. El salón permanecerá cerrado y la llave para el uso del mismo estará en la Sección de Recursos Humanos.
4. Una vez terminado el uso del salón de lactancia entregará la llave nuevamente a la Sección de Recursos Humanos.
5. Cualquier anomalía que ocurriera dentro de esta sala de lactancia deberá comunicarse inmediatamente al (la) Director (a) de Administración.

Artículo 5. Disposiciones Generales

1. Una vez la madre se reinstale a sus labores después de disfrutar de su licencia por maternidad tendrá la oportunidad de lactar o de extraer la leche materna durante media (1/2) hora (es decir 30 minutos), dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de quince (15) minutos cada uno.
2. El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro de la agencia, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.
3. Toda empleada tendrá que presentar a la Sección de Recursos Humanos una certificación médica, durante el período correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que

esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

Artículo 6. Aplicabilidad

Este procedimiento será aplicable a todas las empleadas de la **OPPI** a partir del día de la firma de la misma por parte del Procurador.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a de octubre de 2006.

Fecha: _____

Aprobado: _____

Lcdo. José R. Ocasio García
Procurador